



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250002500** formulada por **GROUP WHOLESALER S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 24-319168, INMERSOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	GROUP WHOLESALER S.A.S
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	11001220300020250002500
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 007</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)
FECHA	veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad **Group Wholesaler S.A.S**, a través de su representante legal, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a la que se vinculó a las partes e intervinientes notificadas en el proceso 2024-319168.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La sociedad solicitó que en sede constitucional se declare su indebida notificación y se revoque el auto 166073 emitido el 17 de diciembre de 2024, en el cual se dio por no contestada la demanda que radicó el 22 de noviembre de 2024 a las 9:50 a.m. en el correo institucional de la autoridad jurisdiccional.



En apoyo de sus pedimentos, expuso en lo medular que, el 26 de agosto de 2024 recibió correo de la Superintendencia de Industria y Comercio con asunto "*Expediente electrónico – Acceso autorizado expediente 24-319168*", por lo que el 9 de septiembre solicitó vinculación al mismo, entrega de la demanda, anexos y ampliación del plazo para la contestación, del que se recepcionó acuse de recibido al día siguiente. Señaló que el 13 de septiembre le fue enviada la demanda y anexos, proveniente del correo kevinsanchez.abogado@gmail.com, por lo que el 22 de noviembre presentó la contestación oportunamente.

No obstante, el 17 de diciembre pasado, la SIC emitió auto 166073 en el cual señaló que el demandado permaneció silente en el término dado para actuar, vulnerando los derechos fundamentales aducidos.

2.2. La actuación surtida. Por auto de 14 de enero de la presente anualidad, se admitió el auxilio, ordenándose la notificación de la querellada y vinculados, quienes una vez fueron intimados se pronunciaron de la siguiente forma:

La Superintendencia de Industria y Comercio indicó que la acción de tutela es improcedente, en la medida que se ha seguido el procedimiento correspondiente en el proceso de protección al consumidor que allí se adelanta por Antonio José Martínez Rincón y María Beatriz Castellanos contra Group Wholesaler S.A.S mediante el proceso verbal sumario.

Adujo que el aviso de notificación fue enviado a la sociedad demandada, el día 26 de agosto de 2024, razón por la cual, el término del traslado de la demanda comenzó el día 28 de agosto, es decir que los diez días para contestar la demanda vencieron el 11 de septiembre, a las 4:30 p.m., hora de cierre del despacho, luego, el memorial de contestación de la demanda enviado a través de



correo electrónico el 22 de noviembre de la misma anualidad, es extemporáneo.

Los demás convocados guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad promotora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo el mismo se torne ineficaz para su amparo, circunstancia por la cual es procedente su formulación como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, como quiera que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, pues sólo ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para salvaguardar el derecho conculcado, el mismo se torna válido, dado que no puede concebirse como un mecanismo alternativo o adicional al legalmente establecido, en la medida que su finalidad, en manera alguna, es la de reemplazar los trámites expresamente establecidos por el legislador para la protección de derechos, ya que dicho medio



defensivo tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no fue consagrado:

*(...) **para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección**, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas¹.*

4.2. En el presente asunto, observa la Sala que lo pretendido por la sociedad accionante, quien funge como demandada en la acción de protección al consumidor que se refuta, es cuestionar la validez de las actuaciones desplegadas dentro de la misma, específicamente, la emisión del auto No. 166073 de 17 de diciembre de 2024, en el cual se tuvo por no contestada la demanda que radicó el 22 de noviembre de 2024 a las 9:50 a.m., comoquiera que, según afirma, no fue debidamente notificada sino hasta el 13 de noviembre, cuando se recepcionó el ruego primigenio y anexos presentados por los demandantes.

4.3. Liminarmente, es de precisar que se cumple con el requisito de procedibilidad inmediatez, ya que la decisión censurada se profirió el 17 de diciembre de 2024, por lo que ha transcurrido poco menos de un mes desde que se emitió hasta cuando se formuló el ruego tuitivo; sin embargo, no se vislumbra que dicho proveído haya sido objeto de impugnación por la parte interesada directamente ante el juez natural competente, lo cual era procedente conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, pues, salvo norma en contrario, todas las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales son objeto del recurso de reposición,

¹ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC9022-2021 y STC5391-2022 y STC1284-2024, entre otras



siendo este el mecanismo idóneo para que el juez reconsidere la decisión atacada.

En consecuencia, la referida decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme al no formularse contra ella medio impugnatorio alguno, por lo que este mecanismo residual se torna improcedente.

Memórese que, en cuanto al recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado;

"Del análisis del expediente del proceso cuestionado se constata que la aquí inconforme no interpuso el recurso de reposición contra la decisión que ahora cuestiona, mecanismo a través del cual habría podido exponer ante el juez natural del caso los reparos traídos a este escenario.

De este modo, el auxilio incumple con el requisito de la subsidiariedad, porque en un acto constitutivo de incuria, la accionante no usó el aludido medio ordinario de defensa con que contó ante el juez del caso para procurar la protección de sus derechos fundamentales, de ahí que, en aplicación del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el amparo reclamado resulta improcedente, sin que esté permitido subsanar tal descuido a través de este mecanismo especial de protección, lo que conlleva que la actora deba soportar las consecuencias adversas de la decisión que le resultó desfavorable. (STC7472-2024)

Y frente a la idoneidad de aquél para solicitar la revocatoria de las providencias judiciales decantó:

...y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que,



aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia... (Subrayas de la Sala. CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00050-01; reiterada el 15 may., y 17 oct. 2012, rads. 00017-01 y 02127-00; STC12585-2016, 7 sep., rad. 02476-00)².

En el mismo sendero, tampoco se avizora que se haya promovido solicitud alguna de nulidad con sustento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo lo aquí señalado, pues si consideraba que la notificación realizada el 26 de agosto de 2024 no se había efectuado en debida forma, previo a iniciar esta acción, debió acudir a este medio de defensa.

4.4. Así, en lo concerniente al carácter subsidiario de la acción de tutela, el Alto Tribunal Constitucional precisó;

"(...) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”³.

"(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si

² Reiterado en la STC7472-2024.

³ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.



las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)»⁴.

4.5. Puestas de este modo las cosas, se advierte que es la incuria de la actora en el trámite jurisdiccional adelantado ante la accionada, lo que impide estudiar por esta vía lo pedido y menos aún conceder la protección reclamada para impartir orden alguna, pues la acción constitucional no es un medio alternativo al que pueden acudir las partes de un proceso ordinario luego de haber omitido las oportunidades procesales consagradas por el legislador para ejercer los medios de defensa a su alcance para protestar las decisiones judiciales.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que; *"Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional."* (STC1391-2021)

Lo anterior significa que, en la causa que se debate, la accionante no ejerció el medio de defensa del que disponía para replicar la determinación que por esta vía se controvierte, ni mucho menos ha expuesto ante el juez natural las irregularidades que aduce en esta sede excepcional.

4.6. De colofón, como no se hizo uso de las herramientas defensivas indicadas en precedencia, para esta Corporación se torna improcedente la protección constitucional reclamada, por virtud del carácter residual y subsidiario que es inherente a la acción de tutela en los términos del artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la sociedad **Group Wholesaler S.A.S**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668ea3b9b4b65ba47776ac254fd4742c892506f9c8964e013
4612fabf50d59a6

Documento generado en 24/01/2025 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>